



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE. BPM ANDINA LTDA  
DEMANDADO: REFRINORTE S.A.S  
RADICACIÓN: 2022-00057

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.-

Debe aclararse la determinación de la competencia por factor territorial, pues el escrito de demanda se dirige a los jueces civiles del Circuito de Bogotá, el poder se dirige a los jueces de esa ciudad; en el aparte de competencia se dice, “*Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta demanda, en razón al domicilio de las partes*”, y en el aparte de notificaciones se indica que las sociedades demandadas reciben notificaciones en Bogotá.-

Debe aclararse las pretensiones, pues en la pretensión segunda escribe: se *CONDENE a la sociedad REFRINORTE S.A.S indemnizar a la sociedad BPM ANDINA LTDA. Por los perjuicios materiales causados por su incumplimiento que ascienden a la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$313.794.005.00).*, que se *discrimina así:...*Sin embargo en los literales siguientes del A al F., se requieren sumas muy superiores a esa cantidad.

De igual manera debe aclararse la pretensión, pues en el literal A de la pretensión segunda se pide la:

*Restitución de los dineros pagados por la sociedad BPM ANDINA LTDA a la sociedad REFRINORTE S.A.S, que asciende a la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$313.372.275.00).*

Siendo el caso que en los anexos de la demanda se aporta documento que da cuenta que ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se ejercita acción pidiendo como pretensiones:

principal 1. Que se cambie el bien por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido

Como pretensión subsidiaria 1. Que se devuelva el dinero pagado por la adquisición del bien o por la prestación del servicio defectuoso.

Se considera que existe coincidencia entre esas pretensiones. -

Debe presentarse poder dirigido al juez del conocimiento como lo exige el artículo 74 del C. G del P. pues se dirige a un juez de distrito y circuito judiciales distintos.-

Debe presentarse la prueba de la existencia de las sociedades demandadas y su representación, ya que se anunciaron pero no se aportaron, de tal manera que se pueda constatar sus direcciones de correo electrónico para notificaciones y quienes llevan su representación.- Debe detallarse que en el escrito de demanda se indica que el señor ALFREDO CAMARGO DIAZ, es el representante legal de las dos sociedades demandadas.

Debe presentarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo exige el artículo 90 del C. G del P.-

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).- En este caso se remite desde un correo distinto al registrado en cámara de comercio.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..-

Se debe acreditar que al momento de presentar el ESCRITO DE SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **R E S U E L V E**

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a la doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2d49ef406dbdace55c8e78da44820a79214feb717fc9b9ab681a039cd6b8dd**

Documento generado en 31/03/2022 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**